

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la Señora juez, informándole que la presente demanda cumple con los requisitos para su admisión, debiéndose dejar sin efecto la providencia precedente. Sírvase proveer.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No.**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
<b>Radicado</b>	760013110004 2022 00042 00
<b>Demandante</b>	DIEGO URIEL GAMBA MONSALVE
<b>Titular del Acto Jurídico</b>	BLANCA MONSALVE DE GAMBA

Efectuada nuevamente la revisión del presente asunto y haciendo uso de la facultad – deber que le asiste a esta Célula Judicial para el saneamiento del mismo conforme lo preceptúa el artículo 132 y el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto el Auto No. 254 del 16 de febrero de 2022 que dispuso la inadmisión de la demanda por yerros de forma que debían ser subsanados, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda le correspondió a este Despacho por reparto del 10 de febrero de 2022, y al efectuarse el estudio de admisión se evidenció que no se había indicado el lapso de tiempo para el apoyo solicitado ni se había aportado la valoración de apoyos, así como tampoco se ajustaba la solicitud de prueba testimonial a lo dispuesto en la norma adjetiva.

Sin embargo, luego de realizarse un nuevo estudio del escrito petitorio se encuentra que tales yerros advertidos no se ajustan a la realidad procesal como quiera que, en el ordinal 2º del acápite de pretensiones, expresamente se señala que el apoyo solicitado es por el término de 5 años. Por otro lado, la prueba testimonial solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., puesto que se denota el nombre, teléfono, residencia y correo electrónico del tercero e indica que el mismo depondrá sobre los hechos de la demanda, específicamente de los cuidados proporcionados por parte del actor a la titular del acto jurídico.

Ahora bien, en efecto lo que sí es observable, es que la parte actora no aportó la valoración de apoyos que se requiere para este tipo de asuntos, pero ello no implica que opere como única causal de inadmisión, ya que lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordena que en dicho caso, el operario judicial directamente oficie a los entes públicos encargados de realizarlas, tal y como se procederá de conformidad en este caso, oficiando a la Defensoría del Pueblo para que en el término de 30 días, realice la valoración de apoyos de la señora BLANCA MONSALVE DE GAMBA, advirtiéndole, que dicho encargo deberá contener como mínimo, lo establecido en el numeral 4º del artículo 38 ibidem.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. así como lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019,

debiéndose dejar sin efectos el auto que dispuso su inadmisión para en su lugar ordenar su admisión.

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído a la señora BLANCA MONSALVE DE GAMBA por cuanto de la revisión de los documentos aportados en la demanda, se constata que se trata de una persona de 96 años de edad que no está en capacidad de comprender dicha actuación procesal, coligiéndose igualmente la dificultad de llevar a cabo la mencionada diligencia con ella, puesto que según la historia clínica adosada padece de *“Demencia de la enfermedad de Alzheimer no especificada”* y, en consonancia con el certificado médico aportado, la misma *“presenta un cuadro de 10 años de evolución, con compromiso progresivo de las funciones cognitivas asociado a una limitación significativa en su capacidad para autodeterminarse, es decir, tomar decisiones, administrar sus bienes y elaborar planes”*

Por lo tanto, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona en situación de discapacidad, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre ella, establecida en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrita al Despacho, se le designará curador ad-litem para que la represente dentro del juicio.

Así mismo, se encuentra necesario ordenar la realización de la visita socio familiar de la señora BLANCA MONSALVE DE GAMBA, la misma que deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se le requerirá para que en el término de tres días allegue al despacho los datos exactos de la ubicación de la mencionada persona con discapacidad, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que informe de forma clara, concreta y precisa, si existen más familiares o personas cercanas al grupo familiar de la señora BLANCA MONSALVE DE GAMBA que pudieran estar interesados en ejercer o asumir la labor de prestar los apoyos que ella requiere, vgr. hijos, nietos, hermanos y/o demás parientes, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico de las referidas personas, especificando en todo caso quiénes componen su red familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto No. 254 del 16 de febrero de 2022 que dispuso la inadmisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por el señor DIEGO URIEL GAMBA MONSALVE en favor de la señora BLANCA MONSALVE DE GAMBA.

**TERCERO: IMPARTIR** a este asunto el trámite verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y ss. del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO: NOTIFICAR** del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR 8 JUDICIAL II DE FAMILIA adscrito a este Juzgado, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DESIGNAR** como curador ad litem de la señora BLANCA MONSALVE DE GAMBA, a la abogada BERENICE CUARTAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.540.091 de Guacarí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.299 del C.S.J. que puede ser notificada al correo [berenicecuartass1@hotmail.com](mailto:berenicecuartass1@hotmail.com) y en el número de teléfono 3164595886. LLEVAR a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, CORRERLE traslado de la misma y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

**QUINTO: CÍ TAR** por Secretaría a la profesional del derecho aquí designada, ADVIRTIÉNDOLE que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, debiendo, en consecuencia, concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el mismo, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7º y 50 del Código General del Proceso.

**SEXTO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo para que realice la valoración de apoyos de la señora BLANCA MONSALVE DE GAMBA, en el término de TREINTA (30) DÍAS advirtiéndole, que dicho encargo deberá contener como mínimo, lo establecido en el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019

**SÉPTIMO: ORDENAR** la realización de la visita socio familiar de la señora BLANCA MONSALVE DE GAMBA a cargo de la Asistente Social de este Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona en situación de discapacidad (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida)

Por lo anterior, **REQUERIR**, a la parte actora para que, en el término de TRES (03) DIAS siguientes a la notificación de este proveído, allegue los datos exactos de ubicación de la titular del acto jurídico.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora para que informe de forma clara, concreta y precisa, si existen más familiares o personas cercanas al grupo familiar de la señora BLANCA MONSALVE DE GAMBA que pudieran estar interesados en ejercer o asumir la labor de prestar los apoyos que ella requiere, vgr. hijos, nietos, hermanos y/o demás parientes, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico de las referidas personas, especificando en todo caso quiénes componen su red familiar.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada VIVIANA REALPE CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.643.560 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 349.910 del C.S.J., para actuar en este proceso en nombre y

representación del señor DIEGO URIEL GAMBA MONSALVE, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**La juez. -**

**LEIDY AM**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 14 de 2022

La secretaria. -

Alejandra María Riascos Guerrero

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d42551d57b302edc0c2826e462fa9e613d506ce1a2d36ee74b91c17a42a344**

Documento generado en 11/03/2022 03:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**